

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 18 de abril de 2023. Acta 13.

Bogotá D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el gestor contra la sentencia proferida el pasado veintiuno de marzo por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Jorge Arturo Padilla Neira interpuso acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo, garantía que, a su parecer, le fue desconocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre al manipular su prueba específica incluyendo preguntas sobre filosofía sin tener en cuenta que su OPEC solo debía estar dirigido a verificar sus conocimientos en el área de religión y, además, utilizar una fórmula matemática para calificación que no fue incluida en la guía de orientación.

2. El juzgado de primer grado negó la solicitud de amparo porque el accionante cuenta con “[...] mecanismos ordinarios de resolución ante la jurisdicción contenciosa administrativa [...]” a lo que adicionó que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, determinación contra la

que se alzó el interesado fundado en que no se efectuó pronunciamiento alguno sobre las falencias que presentó en el escrito inicial como son que la disciplina específica del OPEC para el que concursó no incluía conocimientos de filosofía y “[...] las accionadas dieron a conocer por primera vez al accionante la fórmula de calificación a través de la contestación a la reclamación en enero de 2023 [...]” con lo que se faltó a la transparencia.

3. Sobre el tema, comporta resaltar que, en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un concurso de méritos ante la existencia de las acciones consagradas en la jurisdicción contenciosa administrativa para tales fines, salvo (i) cuando la persona afectada no tenga un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, hipótesis que de encontrarse acreditadas permiten que se analice por parte del juez constitucional el caso concreto, en tanto que con la expresión de voluntad del Estado se vulnera o amenazan derechos fundamentales, o sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación<sup>2</sup>.

4. Definido lo anterior y escrutado el material adosado al plenario se tiene que ni en lo actuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni en la Universidad Libre se incurrió en un actuar que amenace o vulnere derechos del tutelante, en tanto que para la aplicación de la prueba dentro del proceso de selección No. 2228 de 2021 –Directivos Docente y Docentes se dio aplicación a lo reglado por el acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021 y la denominada “Guía de Orientación al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 438 de 2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 049 de 2019

aspirante” en la que si bien no se hizo mención a la fórmula matemática sí se puso en conocimiento que “[...] la calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas [...]”<sup>3</sup> mencionando también que “[...] para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicaran procedimiento matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas de características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada [...]”<sup>4</sup>.

5. En este orden, como para aprobar el examen de conocimientos se requería una puntuación igual o superior a 60.00 puntos para el OPEC 183950, prueba que estaba compuesta por los ejes temáticos de “[...] filosofía teológica, evaluación del aprendizaje, ofimática, pedagogía y didáctica, comunicación institucional, entre otros [...]”<sup>5</sup> evaluación que no superó el gestor y dentro de las materias a evaluar se puso en conocimiento con antelación a su realización que un subcomponente a evaluar sería el de filosofía teológica, no hay lugar al amparo pretendido en atención a que las convocadas no incurrieron en una actitud contraria a las reglas de la convocatoria, sin embargo, si el actor considera que las determinaciones tomadas por aquellas no se emitieron con apego a lo dispuesto en las disposiciones que rigen la materia podrá hacer uso de los medios de control consagrados en la jurisdicción contencioso administrativa, los que valga decir, se erigen como los medios idóneos para zanjar la problemática pues para ellos se instituyó la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares desde el momento de su interposición.

6. Sobre el particular no puede dejarse en el olvido que no es posible desechar o “[...] reconocer la validez y viabilidad de los

---

<sup>3</sup> Página 8 del archivo “Contestación de tutela\_2023053745809407.pdf”

<sup>4</sup> Página 9 del archivo “Contestación de tutela\_2023053745809407.pdf”

<sup>5</sup> Tomado de: <https://sidca.unilibre.edu.co/ejespruebasdocentesmayoritaria/temasaestudiar.php>

medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos [...]”<sup>6</sup> lo que obliga a “[...] los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos [...] de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección [...]”<sup>7</sup>, lo que conduce a que se confirme la negativa del amparo máxime cuando no se acreditó circunstancia alguna por la que no pudiese gestionar los medios de control respectivos contra las decisiones que ataca por esta especial vía.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp.11001310302420230010101

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Exp.11001310302420230010101

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Exp.11001310302420230010101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c8b567344ce9a3503540c089fa663c4cd2653e9d1580c5b78198289e964d0**

Documento generado en 18/04/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**